

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 511

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 14 de agosto de 2003

Proceso Ejecutivo por
Cobro Coactivo.

Concepto.

**Incidente de Remoción de
Depositario Judicial,**
interpuesto por el Licenciado
Vasco Fonseca de Ycaza, en
representación de la **Academia
Bilingüe Nueva Esperanza,
S.A.**, dentro del Proceso
Ejecutivo por Cobro Coactivo
que le sigue la **Caja de Seguro
Social.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.**

Por este medio concurrimos respetuosamente ante Vuestro
Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir
concepto en torno al Incidente de Remoción de Depositario
Judicial, descrito en el margen superior del presente
escrito, en virtud del traslado que se nos ha conferido por
medio de la providencia de 4 de junio del 2003.

Antecedentes :

Mediante Auto de 19 de febrero de 1986, el Juez Ejecutor
de la Caja de Seguro Social, libró mandamiento de pago por la
vía ejecutiva, contra la ACADEMIA BILINGÜE NUEVA ESPERANZA,
S.A., hasta la concurrencia de Veinticuatro Mil Ochocientos
Setenta Y Nueve Balboas con 96/100 (B/.24.879.96), en
concepto de cuotas obrero patronales dejadas de cancelar a la
Caja de Seguro Social, más recargos e intereses.

Consta en el expediente que contiene el proceso
ejecutivo por cobro coactivo, que la Representante Legal de
la sociedad ejecutada, se notificó del Auto que libra

mandamiento de pago, el día 23 de abril de 1986, reconociendo la deuda y comprometiéndose a efectuar un arreglo de pago.

Consta en el expediente, que a través del Auto s/n de 24 de noviembre de 1987, se decretó formal embargo, sobre todos los bienes muebles e inmuebles, dineros, créditos, valores, registros contables, así como la Administración de la empresa Academia Bilingüe Nueva Esperanza, S.A., hasta la concurrencia de B/.38,448.80.

A foja 1212, del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo, aparece la Certificación expedida por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social y el secretario, de 27 de febrero del 2002, donde consta que el secuestro decretado el día 24 de noviembre de 1987, se encuentra vigente.

De igual forma, aparece de fojas 1366 a 1367, del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo, el escrito presentado el día 6 de marzo del 2003, por la Licenciada Iris Díaz de Nicolas, apoderada especial de los dignatarios de la Sociedad Academia Bilingüe Nueva Esperanza, S.A., donde solicitaba la remoción de la Administradora Judicial y que en su defecto, se designara al señor Maximiliano Nicolas.

OPINIÓN DE ESTA PROCURADURÍA.

Esta Procuraduría, luego de analizar la documentación remitida, así como de confrontar los argumentos expuestos por la parte actora y la Juez Ejecutora, considera pertinente hacer las siguientes observaciones:

Se encuentra debidamente acreditado en autos, que la designación del señor Maximiliano Nicolás, como Administrador de la Sociedad Academia Bilingüe Nueva Esperanza, S.A. a partir del día 3 de enero del año 2003, obedeció exclusivamente a la solicitud de los dignatarios de la sociedad Academia Bilingüe Nueva Esperanza, S.A., a la Juez Ejecutora No. 1, de la Caja de Seguro Social.

El artículo 1666 del Código Judicial, señala que si el ejecutante lo solicita, el Juez podrá disponer que el ejecutado o una persona que éste designe continúe la administración de la empresa, semovientes o inmuebles, quien quedará con el cargo de interventor previniéndole que proceda de acuerdo con el ejecutante. Prevé la norma, que el ejecutado tendrá el carácter de depositario y podrá ser removido del cargo, por la sola petición del ejecutante.

Por su parte, el artículo 1665 del Código Judicial vigente, dispone que el ejecutante será solidariamente responsable por los actos del depositario que designe, cuando se acredite que éste ha incurrido en culpa, excepto cuando el depositario sea el propio ejecutado.

En otro orden, es importante resaltar que el incidentista no ha demostrado formar parte del proceso que nos ocupa, aunado que tampoco ha presentado pruebas, que demuestren que el depositario actuó fuera de sus funciones o potestades legales.

El apoderado legal de la Academia Bilingüe Nueva Esperanza, en su solicitud de suspensión definitiva del nombramiento del Administrador Judicial, ni siquiera explica

en que se fundamenta para hacer tal requerimiento, puesto que omite mencionar el basamento legal, tal y como se advierte en el escrito visible de fojas 11 a 13 del expediente.

Por otro lado, a foja 1415 del expediente ejecutivo, aparece el memorando SDG-50-2003, de 4 de abril del 2003, dirigido a la Juez Ejecutora No. 1, Johaira González, por el Sub Director General de la Caja de Seguro Social, donde solicita le explique la situación judicial de la Academia Nueva Esperanza, S.A., y las causas que motivaron la remoción de la anterior administradora judicial.

Si bien a criterio de este Despacho, el incidente presentado no se ha probado, se advierte que la Juez Ejecutora No. 1, no ha explicado las razones en que se fundamentó, para proceder a designar como nuevo Administrador Judicial, al señor Maximiliano Nicolas, lo cual era imprescindible considerar, por los antecedentes de este proceso.

De la forma expuesta, emitimos el concepto de la Procuraduría de la Administración en el Incidente de Remoción de Depositario Judicial, interpuesto por el Licenciado Vasco Fonseca de Ycaza, en representación de la ACADEMIA BILINGÜE NUEVA ESPERANZA, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General